

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cuatro de noviembre de dos mil catorce.

VISTO; el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Salhuana De la Cruz, contra la sentencia de vista, de fecha 02 de abril de 2014, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 16 de enero de 2014, que lo condenó por el delito contra la libertad sexual –violación de persona en incapacidad de resistencia- en agravio de la persona identificada con las iniciales M.M.M.P., a veinte años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en la suma de seis mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. La casación tiene entre sus finalidades, las siguientes funciones: **1. Función nomofiláctica**, orientada a cuidar la vigencia del ordenamiento legal en la debida o correcta aplicación e

interpretación del derecho objetivo, proviniendo su significado de dos palabras griegas *nomos* y *philisso*. La Primera significa ley la segunda guardar o cuidar (Monroy Gálvez, Juan, *La formación del Proceso Civil Peruano*, 2da. Edición, Palestra Editores, Lima-Perú, 2004, página 623). **2.**

Función Unificadora, orientada a la unificación o uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (Artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 publicada el 28 mayo 2009), y también la **3. Función dikelógica**, buscar la justicia en el caso concreto, en tanto que la justicia es la razón de ser de la actividad jurisdiccional conforme se desprende de la primera parte del artículo 138 de la Constitución Política del Estado¹ (Hitters, Juan Carlos, *La Casación Civil en el Perú*, Revista Peruana de Derecho Procesal, Volumen II, Industria Gráfica, página 438).

SEGUNDO. Conforme al estado del proceso y en aplicación de lo preceptuado en el apartado seis del artículo 430 del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde a este Supremo Tribunal calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos 428 y 430, apartado uno del acotado Código Procesal Penal.

TERCERO. Del mismo modo, el inciso 1) del artículo 430° del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del

¹ Constitución Política del Perú de 1993: Artículo 138°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405° del acotado dispositivo legal, el recurrente debe indicar separadamente cada causal invocada; y, asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

CUARTO. En el caso de autos, se advierte que el recurso planteado por el encausado, cumple con lo establecido en el artículo 427° del Código Procesal Penal, al tratarse de una sentencia condenatoria que supera en su extremo mínimo los seis años de pena privativa de la libertad previsto en el literal b) del inciso dos del artículo antes mencionado, pues el delito materia de autos es violación de persona en incapacidad de resistencia, cuyo extremo mínimo es de veinte años de pena privativa de la libertad.

QUINTO. El recurrente Pedro Pablo Salhuana De la Cruz en su recurso de casación sostiene que la sentencia de vista carece de un razonamiento lógico; incurriendo en la inobservancia de la garantía constitucional relacionada con el principio de la debida motivación; asimismo señala que al no haberse reprogramado la audiencia ante la incomparecencia del abogado defensor por motivos de salud, se ha inobservado la norma legal establecida en el artículo 360 inciso 2 párrafo "a" del Código Procesal Penal; por último, sostiene que la sentencia recurrida se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida en la casación N° 328-2012; todo lo cual lo subsume en

las causales uno, dos y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

SEXTO. Al respecto, este Supremo Tribunal estima necesario señalar que si bien el recurrente ha desarrollado en forma separada cada causal invocada de conformidad con lo establecido en el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; precisamos que todos los argumentos expuestos en el presente recurso ya fueron alegados por el mismo recurrente en su escrito de apelación contra la sentencia expedida en primera instancia, los que fueron absueltos por la Sala de Apelaciones en la sentencia de vista, es decir, lo que realmente pretende es cuestionar el caudal probatorio que sirvió de sustento para justificar el fallo condenatorio en su contra; siendo así, los agravios que postula el recurrente no contienen un verdadero interés casacional, debido a que en puridad pretende que este Colegiado Supremo se convierta en una tercera instancia y nuevamente se evalúe la responsabilidad del encausado; debemos señalar además que tanto la sentencia de primera instancia así como la sentencia de vista han sido redactadas bajo los parámetros de una debida motivación, en tanto, sus fundamentos fáctico-jurídicos determinan que es una resolución fundada en derecho al exponer argumentos relevantes que justifican el fallo condenatorio. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debemos señalar que de la revisión del recurso impugnatorio, se puede observar que la intención fundamental del recurrente es la revisión de la resolución N° 05 de fecha 9 de enero de 2014, la cual no está dentro

de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 427 del Código Procesal Penal, por lo que sus agravios no son de recibo.

SÉPTIMO. De lo anteriormente expuesto tenemos que, el recurso de casación interpuesto por el recurrente no cumple con las exigencias mínimas para su admisibilidad; y como consecuencia de ello es de aplicación lo establecido en el inciso dos del artículo 504 del Código Procesal Penal, el cual establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las que se imponen de oficio conforme al inciso dos del artículo 497 del citado Código Procesal Penal; y para las cuales, en el presente caso, no existe exoneración, habida cuenta que no se cumplió debidamente con las exigencias procesales del recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON: INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Salhuana De la Cruz, contra la sentencia de vista, de fecha 02 de abril de 2014, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 16 de enero de 2014, que lo condenó por el delito contra la libertad sexual –violación de persona en incapacidad de resistencia- en agravio de la persona identificada con las iniciales M.M.M.P., a veinte años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en la suma de seis mil nuevos soles el pago por concepto de

reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

II. MANDARON: se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

III. CONDENARON: al pago de las costas del recurso al recurrente Pedro Pablo Salhuana De la Cruz; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria las haga efectivas conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal.

IV. ORDENARON: se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; y archívese. Intervienen los señores Jueces Supremos Salas Arenas, Príncipe Trujillo y Morales Parraguez, por licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein, Pariona Pastrana y Barrios Alvarado.

S. S.

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

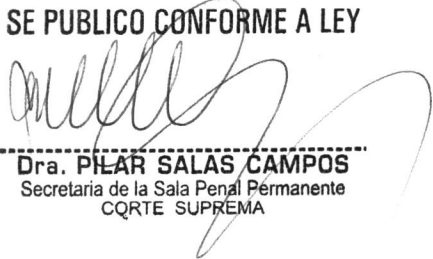
CEVALLOS VEGAS

MP/eva

6

03 FEB 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA